



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.
Diez, (10) de Septiembre de dos mil veinte (2020).**

Jueza : DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL

Expediente No. 08- 001- 40- 53- 007- 2020- 00263-00

Acción : Tutela
Accionante: CORNELIA AMPARO SALAS PEREZ
Accionado : MUEBLES JAMAR

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela incoada por CORNELIA AMPARO SALAS PEREZ en nombre propio contra MUEBLES JAMAR, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales, al buen nombre, habeas data y Petición, consagrados en nuestra Constitución.

HECHOS

Manifiesta la accionante que se encuentra reportada en forma negativa ante las centrales de riesgo EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACREDITO Y CIFIN actualmente TRANSUNION en forma ilegal y arbitraria por parte de ALMACEN MUEBLES JAMAR S.A. por la obligación No. 4936-29.

Que ALMACEN MUEBLES JAMAR S.A. nunca le envió comunicación escrita por medio de correspondencia certificada o una carta de aviso a la dirección de su residencia donde se le comunicara que sería reportado negativamente ante los operadores de la información.

Que presentó solicitud ante la hoy accionada el día 18 de febrero de 2020 solicitando la documentación que soportara el reporte negativo hecho a su nombre ante las centrales de riesgo.

Que conforme a la respuesta emitida por ALMACEN MUEBLES JAMAR S.A. el día 18 de marzo de 2020, la accionada en su respuesta no aporta lo solicitado en el derecho de petición.

PETICION

Pretende la accionante se tutele sus derechos fundamentales al habeas data, buen nombre y petición y se ordene a ALMACEN MUEBLES JAMAR S.A. eliminar los reportes negativos de centrales de riesgo, así como también que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes contadas a partir de la notificación de la presente decisión, la accionada responda de fondo el derecho de petición radicado ante la accionada el 18 de febrero de 2020, debiendo aportar en su respuesta toda la documentación solicitada.

ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante auto de fecha agosto 28 de 2020, donde se ordenó a ALMACEN MUEBLES JAMAR S.A., y se vinculó a CIFIN TRANSUNION, DATACREDITO EXPERIAN, para que dentro del término de un (01) día, rindieran informe por escrito y en duplicado lo que a bien tenga relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el accionante en su demanda de tutela.

Respuesta de ALMACEN MUEBLES JAMAR S.A.

Manifiesta la accionada la entidad Credijamar le generó respuesta de fondo al derecho de petición presentado por el deudor el día 18 de Marzo de 2020, el cual se envió por intermedio del correo certificado de Servientrega con Guía de envío N° 2059400622 el día 18 de Marzo de 2020, resolviendo de manera oportuna, clara y completa las inquietudes presentadas por la parte accionante en sus (23) puntos de la petición, en los cuales se repiten las mismas pretensiones.

Que en relación a los reportes históricos negativos que presentaba el accionante se le informó que se efectuaron los ajustes de eliminación de todos registros negativos desde el primer reporte en (Febrero de 2017) hasta el mes de (Abril de 2020) para la obligación N° 4936-29, dando cumplimiento a las Instrucciones de la Superintendencia de Industria y Comercio en la Resolución 76434 de 2012 de la Sic y el artículo 12 numeral 2 de la Ley 1266 de 2008, así mismo se le envió notificación informándole del estado de Incumplimiento con el fin que se coloque al día con el crédito o en su defecto ejerza su derecho de defensa que le asiste ante la entidad acreedora, por consiguiente la obligación continuaría vigente en los reportes de las Centrales de riesgos pero sin registros históricos negativos durante un término de 20 días Calendario como lo establece el artículo 12 numeral 2 de la Ley 1266 de 2008, no obstante en caso que el accionante continúe omitiendo el deber legal de realizar el pago de la obligación a cargo, la fuente Credijamar podrá reportar nuevamente la información negativa que registre el deudor como resultado de su hábito de pago.

Con respecto a los vinculados DATA CREDITO EXPERIAN y CIFIN TRANSUNION, a la fecha de pronunciamiento de la presente tutela no han dado respuesta alguna al requerimiento hecho por este juzgado.

CONSIDERACIONES

Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la acción de tutela en referencia, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

Derecho al buen nombre.

Ha dicho la Corte Constitucional en Sentencia SU-082 de 1995, lo siguiente:

El conflicto entre el derecho al buen nombre y el derecho a la información, se presenta cuando aquél se vulnera por la divulgación de ésta. Hay que partir de la base de que la información debe corresponder a la verdad, ser veraz, pues no existe derecho a divulgar información que no sea cierta. Además, la información para ser veraz debe ser completa. Mientras la información sobre un deudor sea veraz, es decir, verdadera y completa, no se puede afirmar que el suministrarla a quienes tienen un interés legítimo en conocerla, vulnera el buen nombre del deudor. Si realmente éste tiene ese buen nombre la información no hará sino reafirmarlo; y si no lo tiene, no podrá alegar que se le vulnera.

Habeas Data.

La honorable Corte Constitucional con respecto a este derecho en Sentencia T – 303 de 1998, expresó que,

“Es sin duda un derecho fundamental, y por tanto, goza de la misma preeminencia que la Carta Política otorga a los demás. Aunque simultáneamente constituya un mecanismo adecuado para la defensa específica de otros de otros de tales derechos, como el que toda persona y familia tienen a su intimidad, a su honra y a su buen nombre. El contenido básico de ese derecho reside en la posibilidad que se otorga a toda persona para acudir a los bancos de datos y archivos de entidades públicas y privadas con el fin específico de demandar que le permitan el conocimiento, la actualización y la rectificación de las informaciones que hayan recogido acerca de ella. El problema radica, desde el punto de vista del afectado, en que la rapidez con que se consignan los datos negativos sobre él no es la misma que se aplica a su retiro, o a su rectificación, cuando objetivamente carecen de sustento o cuando las circunstancias han cambiado. Es allí donde tiene aplicación la garantía constitucional, que, sin desconocer el derecho a la información de las centrales y archivos de datos y de las instituciones financieras -indispensable para un adecuado funcionamiento del sistema crediticio-, reivindica el que toda persona tiene a verificar qué se difunde acerca de ella y cuál es el fundamento de los datos correspondientes, así como a corregir o aclarar lo inexacto y solicitar la eliminación de las informaciones falsas o erróneas que, por tanto, lesionan su buen nombre, y las de aquellas que invaden la órbita reservada de su intimidad personal o familiar. Si habiendo sido reclamada directamente la rectificación en ejercicio del Habeas Data, ella no se produce inmediatamente, hay lugar al ejercicio de la acción de tutela contra la entidad para obtener la protección del derecho fundamental violado, por medio de una orden judicial perentoria.

El Derecho de petición.

Se encuentra previsto este derecho en el artículo 23 de la Constitución Nacional y comporta el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades públicas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

De la amplia jurisprudencia sentada por la Corte Constitucional sobre el alcance interpretativo del núcleo esencial del derecho de petición se puede resaltar lo siguiente:

“-La protección del derecho de petición puede ser reclamada por vía de tutela para lo cual es necesaria la existencia de actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del reconocimiento fundamental o no resuelvan oportunamente la solicitado. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

“- No se entiende conculcado dicho reconocimiento cuando la autoridad responde al peticionario aunque la respuesta sea negativa. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

- “El legislador al regular el derecho de petición no puede afectar su núcleo esencial, el cual ni siquiera queda satisfecho con la existencia del silencio administrativo negativo. (Corte Constitucional. Sentencia T-426 del 24 de junio de 1.992 y T-481 de 1.992)”.

“- El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de éste último. (Corte Constitucional. Sentencia T.464 del 16 de julio de 1.992.)”.

- “La contestación del funcionario debe ser adecuada, efectiva y oportuna, pues las evasivas o simplemente formales, aún producidas en tiempo, no satisfacen dicho reconocimiento fundamental. La respuesta del derecho de petición para que sea oportuna tiene que comprender el fondo de lo pedido y ser comunicada al peticionario. (Corte Constitucional. Sentencia T-220 del 4 de mayo de 1.994; T-296 del 17 de 1.997; y T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

“- La obligación de pronta resolución se extiende hasta enterar al peticionario de lo resuelto. (Corte Constitucional. Sentencia T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

“-Aun cuando el ejercicio del derecho fundamental de petición frente a los particulares no se encuentra regulado por el legislador, la acción de tutela procede respecto de aquellos que actúan como autoridad pública, prestan un servicio público, o mantienen o mantuvieron una relación laboral con el peticionario siempre y cuando su solicitud se circunscriba o tenga que

CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

De lo expresado en el escrito de tutela se presente el problema jurídico a resolver en los siguientes términos:

¿Vulneran las entidades accionadas los derechos fundamentales cuya protección el accionante, al haberlo reportado negativamente ante las centrales de riesgo financiero sin que se hubiese autorizado y sin haber agotado la etapa de aviso y notificación de la mora y al no responder de fondo la solicitud de fecha 18 de febrero de 2020, o por el contrario le asiste razón a CLARO cuando afirman que al encontrarse en mora se procedió a eliminar y rehacer el reporte ante las centrales de riesgo de conformidad con la Ley 1266 de 2008 y que se dio respuesta clara y de fondo al derecho de petición?

TESIS DEL JUZGADO

Se resolverá negando la acción de tutela, pues de la respuesta allegada al expediente por parte de MUEBLES JAMAR S.A., se desprende que no se ha vulnerado derecho alguno al accionante, pues se allegó prueba de la autorización dada para el reporte y el aviso previo de remisión a las centrales de riesgo por la mora, y además se allegó copia de la respuesta al derecho de petición de fecha 18 de febrero de 2020

ARGUMENTACIÓN

- **En lo que respecta al habeas data por la falta de notificación previa al reporte ante las centrales de riesgo.**

Señala el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008:

“Las fuentes deberán actualizar mensualmente la información suministrada al operador, sin perjuicio de lo dispuesto en el Título III de la presente ley.

El reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad. Dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes.

Acción : Tutela

Accionante: CORNELIA AMPARO SALAS PEREZ

Accionado : ALMACEN MUEBLES JAMAR

Providencia: SENTENCIA - 10/09/2020 TUTELA PETICION – NIEGA HABEAS DATA

En todo caso, las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la información transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información y sin perjuicio, si es del caso, de dar cumplimiento a la obligación de informar al operador, que la información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado solicitud de rectificación o actualización y esta aún no haya sido resuelta”.

En el caso que nos ocupa, radica la inconformidad de la accionante en señalar que MUEBLES JAMAR S.A., le ha reportado negativamente ante las centrales de riesgo, sin haberle dado aviso como lo exige el artículo 12 de la ley 1266 de 2008.

Dado lo anterior solicita se tutelen sus derechos fundamentales invocados y que subsidiariamente se ordene a MUEBLES JAMAR S.A. eliminar reporte negativo de las centrales de riesgo financiero por haber incurrido en violación del debido proceso.

Pues bien, analizada la respuesta emitida por la accionada, se aprecia que efectivamente no prueba que se haya realizado el aviso previo al reporte que se efectuó en la primera oportunidad en febrero de 2017. Sin embargo aclara que MUEBLES JAMAR S.A. efectuó los ajustes de eliminación de todos registros negativos desde el primer reporte en (Febrero de 2017) hasta el mes de (Abril de 2020) para la obligación N° 4936-29, dando cumplimiento a las Instrucciones de la Superintendencia de Industria y Comercio en la Resolución 76434 de 2012 de la Sic y el artículo 12 numeral 2 de la Ley 1266 de 2008, así mismo se le envió Notificación informándole del estado de Incumplimiento con el fin que se coloque al día con el crédito o en su defecto ejerza su derecho de defensa que le asiste ante la entidad acreedora, por consiguiente la obligación continuaría vigente en los reportes de las Centrales de riesgos pero sin registros históricos negativos durante un término de 20 días Calendario como lo establece el artículo 12 numeral 2 de la Ley 1266 de 2008, no obstante en caso que el accionante continúe omitiendo el deber legal de realizar el pago de la obligación a cargo, la fuente Credijamar podrá reportar nuevamente la información negativa que registre el deudor como resultado de su habito de pago.

La actora allega como prueba de la eliminación del dato, copia de la guía de correo de la empresa AMERICAN LOGISTIC SAS, de fecha 18 de marzo de 2020, dirigida a la accionante, a la dirección que suministró en el derecho de petición, esto es, calle 79 No. 50 – 20. Apto 31, mediante la cual envió aviso previo al nuevo reporte, dicho aviso tiene fecha 18 de marzo de 2020.

Así mismo se acompañó impresión de los pantallazos correspondientes a la obligación reportada en la CIFIN, cuando se encontraba reportada, y después de efectuada la corrección.

Los anteriores documentos muestran que la accionada corrige la falencia inicial en cuanto a la falta de preaviso del primer reporte, luego entonces no puede hablarse de vulneración al derecho de habeas data, pues cualquier orden de amparo en caso de no haberse dado la corrección por la tutelada, sería que se eliminara el dato negativo, y se rehiciera el trámite, como efectivamente lo hizo MUEBLES JAMAR.

La accionada el 18 de marzo de 2020, remitió aviso sobre la mora y le hizo saber a la accionante que si pasados 20 días persistía el incumplimiento se realizaría el reporte negativo ante las centrales de información.

Acción : Tutela

Accionante: CORNELIA AMPARO SALAS PEREZ

Accionado : ALMACEN MUEBLES JAMAR

Providencia: SENTENCIA - 10/09/2020 TUTELA PETICION – NIEGA HABEAS DATA

No ha demostrado la accionante que posterior al envío del pre aviso del 18 de marzo de 2020 se haya realizado el pago de la obligación adquirida y que ha demostrado la tutelada con las copias del contrato suscrito por la señora COERNELIA AMPARO SALAS PEREZ, del pagaré 4936-29 suscrito por la accionante.

Los anteriores documentos no han sido tachados de falsos por los que se demuestra con ello, la existencia de la obligación.

Dado lo anterior se negará la protección del derecho de habeas data.

- En lo que respecta al derecho de petición.

Alega la parte accionante que presentó derecho de petición en fecha 18 de febrero de 2020 ante MUEBLES JAMAR S.A., la accionada en su respuesta no aporta lo solicitado en el derecho de petición.

Analizado el derecho de petición cuya copia se acompaña y analizada la respuesta emitida por la tutela que fue igualmente aportada, se observa que faltaron por contestarse las peticiones referenciadas con los números 13, 15, 16 y 17 del derecho de petición, pues todas las demás hacen relación a la notificación previa al reporte y los documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación, lo cual ya fue analizado en el aparte anterior, acompañando la misma accionante copia del contrato de apertura de crédito, copia de la autorización para consulta y reporte ante las centrales de información y copia del pagaré respectivo.

Lo que no se aprecia en la repuesta emitida el 18 de marzo de 2020 es que se responde sobre las copias solicitadas de los abonos parciales realizados a la obligación, tarjeta de registro de firma y huella dactiloscópica realizada por JAMAR, fotocopia de los extractos mensuales y constancia del saldo de la obligación.

Lo anterior conlleva a señalar que si bien se dio una respuesta al derecho de petición esta no fue completa, por lo que se tutelara el derecho de petición de la parte actora para que MIEBLES JAMAR de respuesta conforme corresponda, ya sea de manera negativa o positiva a los intereses del peticionario pero en todo caso de fondo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. NEGAR, la tutela al derecho de habeas data, a impetrada por la señora CORNELIA AMPARO SALAS PEREZ contra MUEBLES JAMAR S.A., DATACREDITO Y CIFIN, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.
2. TUTELAR, el derecho de petición de la señora CORNELIA AMPARO SALAS PEREZ, por lo expuesto en la parte motiva,
3. ORDENAR, a la accionada, MUEBLES JAMAR, a través de su representante legal, o quien sea la persona encargada de cumplir el fallo, que en el término de 48 horas siguientes a su notificación, de respuesta completa al derecho de petición de fecha

Expediente No. 08- 001- 40- 53- 007- 2020- 00263-00

Acción : Tutela

Accionante: CORNELIA AMPARO SALAS PEREZ

Accionado : ALMACEN MUEBLES JAMAR

Providencia: SENTENCIA - 10/09/2020 TUTELA PETICION – NIEGA HABEAS DATA

18 de febrero de 2020, elevado por la accionante señora, CORNELIA AMPARO SALAS PEREZ, en concreto a los numerales 13, 15, 16 y 17 de la petición, y notifique la respectiva respuesta, conforme lo expuesto en la parte motiva.

4. NOTIFIQUESE este pronunciamiento a los extremos involucrados en este trámite constitucional (artículo 16 decreto 2591 de 1991).
5. En caso de no ser impugnado el presente fallo, remítase a la honorable corte constitucional, para su eventual revisión (artículo 31, ídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL

Jueza

Firmado Por:

DILMA CHEDRAUI RANGEL

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f84ce6b6a7bf85369020a895762199e75081ddf70bf59ce97e9a6e67d1414c18**

Documento generado en 10/09/2020 06:27:01 a.m.